RELATORÍA
SALA SUPREMA REVISORA

Cuaderno	:	N° 0005-2022-02-13/91
Expediente	:	N° 0005-2022-02-13
Sentenciado	:	May PNP Alexander Franco SALAZAR VELARDE
Delito	:	Exceso en el Ejercicio del Mando en agravio del Subordinado (132° CPMP)
Agraviado	:	Estado – PNP y SS PNP Percy PUMA CCOILLO
Materia	:	Apelación de Sentencia
Procedencia	:	TSMP – Centro
Relatora	:	C de C CJ Jane HUERTA MEZA

Resolución N° 02
Lima, 06 de febrero de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por la defensa técnica del May PNP Alexander Franco SALAZAR VELARDE, contra la Sentencia de fecha **06SET2024,** emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en los seguidos contra el May PNP Alexander Franco SALAZAR VELARDE, por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando en agravio del Subordinado previsto y penado en el art. 132° del CPMP en agravio del Estado – PNP y SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – HECHOS

Se le atribuye al procesado que el día **20ABR2019** prestaba servicios en la Unidad de Salvataje desempeñándose como Oficial de Permanencia; asimismo, se encontraba el SS PNP PUMA CCOILLO quien prestaba servicios como Comandante de Guardia.

El día 20ABR2019, aproximadamente las 20:20 horas el personal de servicio procedió a formar; el procesado My PNP Alexander SALAZAR VELARDE estuvo a cargo de pasar lista de retreta, como Oficial de Permanencia, circunstancias en que, el SS PNP PUMA solicitó al procesado el apoyo con más efectivos policiales para el servicio de guardia, petición que le fue denegada.

Posteriormente, el procesado le preguntó al agraviado si era "**recategorizado**", a lo cual respondió que sí, preguntando a otro personal si era de armas, por lo que, de manera despectiva, vejatoria y discriminatoria, el acusado le dijo ***"con razón, el cargo te queda grande, voy a coordinar para que te saquen de aquí, no me sirves".***

Ante ello, el agraviado le pidió al acusado que lo respete, pero el acusado le volvió a reiterar "**no me sirves**", el agraviado le volvió a pedir que lo respete a lo cual el procesado le respondió: "**haga lo que quiera**".

El 31ENE2022, por estos hechos, la Fiscalía Militar Policial N° 24, mediante Disposición N° 01-2022-FSMPC-13° FMP, Formalizó Investigación Preparatoria al My PNP Alexander SALAZAR VELARDE, por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando en agravio del Subordinado, tipificados en el art. 132° del CPMP, en agravio del Estado — PNP y SS PNP PUMA CCOILLO

SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior Militar Policial del Centro, mediante sentencia de fecha 06SET2024 resolvió, **CONDENAR** al Mayor PNP Alexander Franco SALAZAR VELARDE, como autor del delito de Excesos en el ejercicio del mando en agravio del Subordinado SS PNP Percy Orlando PUMA CCOLILLO y del Estado - Policía Nacional del Perú, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal Militar Policial, a la pena de **UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA**

LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, en forma mensual, para informar y justificar sus actividades, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, con el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de ser revocado la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento de alguna de las reglas dadas.

Al respecto el *a quo* consideró que:

El May PNP Alexander SALAZAR VELARDE, el día 20ABR2019, prestó servicios en la Unidad de Salvataje, desempeñándose como Oficial de permanencia, en tanto el agraviado SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO, cumplió servicios en la misma unidad PNP, desempeñándose como comandante de guardia.

Que, siendo las 20:20 del mismo día, ante la solicitud del agraviado de mayor personal para el servicio y haber sido denegado el pedido, le fue preguntado si era recategorizado, respondiendo que sí, ante lo cual, el procesado preguntó al SS PNP Anselmo VALDARRAGO SIERRA si era de armas, el mismo que respondió que sí, ante ello el acusado preguntó a un suboficial que se encontraba en la parte posterior, prosiguiendo el acusado de manera despectiva, vejatoria y discriminatoria decir: "*con razón el cargo te queda grande*", "*voy a coordinar para que te saquen de allí que no me sirves*", ante dichas palabras el acusado pidió que lo respete, volviendo a tener como respuesta por parte del procesado "*no me sirves*", reiterando el agraviado que lo respete teniendo como respuesta "*haga lo que quiera*", ante dicho suceso el agraviado procedió a dar cuenta de los hechos suscitados al Comando Superior.

Que, en el caso concreto el bien jurídico es el mantenimiento del orden y la disciplina al interior del personal policial, al haber el acusado expresado con preguntas repetitivas hacia el agraviado sobre su categoría en plena formación en presencia de más de cuarenta efectivos del personal policial de inferior grado.

El procesado ha generado, que dicho suboficial PNP pase por una situación vergonzosa y humillante frente a efectivos policiales de menor grado que se encontraban pasando lista de retreta; acción que, ha atentado contra su dignidad, lesionando su integridad de manera pública y con cierta violencia, toda vez que puso en tela de juicio su desempeño y desarrollo profesional como miembro de la Policía Nacional, sin tener en cuenta que el agraviado contaba con más de treinta años de servicio reales y efectivos a la institución, sirviendo a la PNP con el grado, jerarquía y categoría que le otorga la institución, lo cual son distintivos de todo el personal en actividad.

En ese sentido, al expresarse de manera despectiva, vejatoria al repreguntar si era "*recategorizado*", "*con razón*", "*voy a coordinar para que te saquen de la guardia, porque no me sirves y pediré otro*", por tanto, se evidencia el menoscabo de la integridad institucional y la disciplina que existen en la PNP.

Finalmente, debe considerarse que el verbo rector de VEJAR consiste en maltratar a una persona o hacerla pasar por una situación humillante o vergonzosa, no precisa que deban ser necesariamente de manera pública o en presencia de subordinados para que se configure la conducta delictiva, contemplando solo la VEJACION y que transgreda la autoridad y la disciplina, por ende, se debe tener en cuenta las expresiones proferidas de palabras que lesionen la integridad moral de la persona que sufre o recibe el injusto, generando sentimiento vejatorios al poner en cuestión la trayectoria como personal policial y su desempeño profesional como comandante de guardia, por el simple hecho de peticionar incremento de personal policial para cubrir el servicio policial.

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día **30ENE2025**, a las 10:12 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de apelación de sentencia, seguido al May PNP Alexander Franco SALAZAR VELARDE, por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando en agravio del

Subordinado previsto y penado en el art. 132° del CPMP en agravio del Estado – PNP y SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO; y,

1. **Pretensión del apelante, la defensa técnica del My PNP Alexander SALAZAR VELARDE** señaló que; se ratifica en el recurso interpuesto, el art 131 señala que el verbo rector es ultraje o veje gravemente, pero se tiene que explicar el hecho del porque se convirtió en un proceso penal.
El 20ABR2019 en horas de la lista de retreta 08:00 pm, el señor en ese entonces CAP se encontraba como Jefe de Permanencia y el SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO como comandante de guardia, en el transcurso de la lista, el SOB PUMA solicita al CAP apoyo para incrementar la lista de personal de servicio, dicho requerimiento no era licito, los nombramientos de servicio no puede ser desnaturalizados, no existía autorización del Jefe de la dependencia de Salvataje, los Suboficiales dicen que es recategorizado, el acusado pregunta si es recategorizado, el responde que sí, el capitán entonces dice "*con razón, el cargo te queda grande*" voy a coordinar para que te saquen de allí porque no me sirves, eso fue como comandante de guardia y no como persona, pero eso se calificó como delito militar, quienes han caminado en el andar de la PNP o FFAA saben que una cosa es la persona y otra la función y si es agravio de la persona no es competencia del Fuero investigar, para eso existe la Fiscalía de DDHH, no entiende como se ha convertido este hecho en delito, lamentablemente el Supremo gobierno dictó la ley para recategorizar a los señores Suboficiales y se le otorgó el grado por un curso de un mes, acaso eso es agraviante, el ahora agraviado no tenía la actitud y aptitud de ejercer la función de comandante de guardia, que hubiera pasado si esa noche accedía a su requerimiento y un personal policial que no está asignado sufre un atentado, en una investigación que van a decir, para cualquier acción administrativa o militar debe recurrir al documento cierto con fecha cierta, en este caso había un rol de servicio que prevalecía, la sala que condenó a su patrocinado tomó como hecho probado haber vejado de manera pública al señor SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO - agraviado, pero reitera que tal vez sea un hecho sui generis, decir con esas frases que se refería al cargo, condenar a un oficial con brillante fojas de servicio, porque indirectamente le estamos diciendo que no le sirve, con una condena que lo perjudica, porque no podrá hacer curso de estado mayor, tenemos que contextualizar y analizar porque ocurrió esto y ello solo ocurre porque olvidamos la mística institucional que debe llevar consigo todo efectivo policial o todo miembro de la Fuerza Armadas, por naturaleza la unidad de Salvataje es una unidad operativa, actúa contra alteración de orden público, el oficial que está al mando tiene que darle valor y eso no significa darle palabras bonitas y eso no significa vejarlo, tuvo acciones agraviantes a la función y no a la persona, por esa razón se ha manifestado esos agravios en 5 ítem, 1) Cuando en la sentencia se resalta que subsume el tipo penal las expresiones del entonces señor Capitán, 2) Dice ultrajar gravemente, alguien valora la gravedad, eso no existe, porque sería subjetivo, para cerrar, por tales consideraciones, habiendo explicado, no se subsume haberle dicho con razón que el cargo te queda grande, que voy a coordinar para que te cambien; por lo que, solicita revocar el fallo y absolverlo.

A la réplica señala que; se trata de cumplir, el señor oficial dijo que no había apoyo, el único documento oficial, no es el cuaderno, sino el rol de nombramiento de servicio, que en algunos casos se haya realizado de manera informal debe considerarse que eso está desnaturalizando, la ley de PNP señala como debe regularse los servicios, existen las palabras expresadas pero no a la persona sino a la función, no se puede condenar al oficial sin saber cuál es el acto grave, ratificándose en los agravios expresados tanto de manera escrita y oral.

2. **Contesta el Fiscal Supremo Adjunto ante la Sala Suprema Revisora** señala que, el abogado de la defensa solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y solicita se absuelva a su patrocinado por existir errores hecho y derecho; sin embargo, la defensa técnica no ha señalado cual es el tipo de error de hecho o derecho que habría incurrido el tribunal, no ha precisado donde se encuentra el error de hecho o derecho al que hace mención en su solicitud de apelación, en el supuesto de error de hecho no ha precisado si

se trata de un error de valoración de la prueba o en la construcción de los hechos, en cuanto a los errores de derecho no ha señalado que norma no aplicó el tribunal, por solo ese hecho la apelación debe ser declarada improcedente.
De los medios de prueba actuados ha quedado debidamente probado que el procesado era oficial de permanencia, estaba a cargo de la lista de retreta, es así que el día 20ABR pasaba lista y en esas circunstancias que el TCO PUMA era comandante de guardia le manifiesta al oficial que necesitaba personal para reforzar el servicio, a lo cual el oficial de la referencia le pregunta al TCO PUMA si era recategorizado, a lo cual le respondió que sí, luego pregunto a otro SO VALDARRAGO SIERRA si era de armas, la pregunta es porque le preguntó, si era SO y tiene los mismos derechos, el CAP SALAZAR lo agredió haciendo abuso de su posición, de manera vejatoria, discriminatoria, el SO le pide más respeto y recibe como respuesta que "*no le sirve*" y que "*el cargo le queda grande*", se le pide que guarde respeto y le dice "*haz lo que quieras*", ese hecho ha sido verificado en juicio oral, con el testigo Alberto, ¿Cuál era el objeto de preguntarle si era recategorizado o no?, pedir un servicio de refuerzo para seguridad está mal, en caso de los testigos señalan que siempre se ha dado y eso se anotaba en el cuaderno, también había sido realizado por el SO MENDOZA, todo era para el turno de la noche, igualmente el testigo RIOS CAMPOS, señala que si se hubiera tratado de un recatergorizado por las insignias se hubiera dado cuenta, por ello considera que lo ha vejado, quebrantando el deber de respeto, el personal de oficiales y suboficiales, antes de ser un suboficial encargado de un servicio es una persona, vejar significa maltrato, vejar, perjudicar, molestia, burla, le falto tino, él sabe que no se puede llamar la atención en presencia de personal subalterno, por lo que, existiendo suficientes elementos de juicio debe confirmarse de fecha 06SET, la cual se encuentra arregla a la ley por lo que debe ser confirmada.

A la dúplica señala que, lo expresado por la defensa técnica no le quita la responsabilidad de la vejación, por lo que se ratifica.

3. **El actor civil SS PNP Percy PUMA CCOILLO, quien ejerce su propia defensa,** indica que el comandante de salvataje no tiene conocimiento, en las diferentes declaraciones se ha dejado bien claro que se preguntó que el Comandante tiene conocimiento, de igual forma respecto a lo que menciona, sobre los hechos suscitados aquel día, 20ABR, cuando estábamos en una formación castrense, una lista de retreta, previamente a ello, indago, pregunto a los SO que son natos de la oficina de salvataje, considerando que estuvo laborando en dicho lugar porque por necesidad de servicio, estuvo solo por la temporada de verano, consultando con el personal, como se viene desarrollando el servicio en la prevención y le dicen que hay personal nombrado y asignado a la prevención, pero como bien se ha escuchado en la parte posterior están sin ningún tipo de seguridad, por lo que personas ajenas podrían entrar, con conocimiento del comandante, se solicitó que el personal de la compañía preste apoyo cuando hay disponibilidad del personal, el cmdte jefe de unidad, firma los documentos de jefe de guardia. Sin embargo, en aquella ocasión, solicita como de costumbre, porque así lo han venido haciendo, le dice que no hay personal, le pide personal para cubrir la parte posterior, el pregunta a un suboficial si es de armas?, el SO VALDARRAGO SIERRA le dice si, el MAYOR se dirige a otro efectivo y alza la voz realizándole la misma pregunta, el efectivo policial le dice si, como queriendo establecer una diferencia, luego me pregunta si soy recategorizado, le responde que sí, ante eso, de manera despectiva y alzando la voz dice "*con razón,*" "*el cargo te queda grande*" "*voy a ordenar para que te saquen de allí*", "*no me sirves*", se queda asombrado, le dice mi capitán respete usted y le vuelve a decir "*es que no me sirves*", ante eso, le dice nuevamente que lo respete y le dice "*haz lo que quieras*", eso fue lo que sucedió dentro de un acto ceremonioso de la unidad de salvataje, eso está corroborado; trabajaba en el departamento de investigación criminal de SJL, en la sección de inteligencia, hay circunstancias que uno debe ponerse fuerte, su intención fue, humillarlo delante de todo el personal.

A la dúplica señala acá se ve la reacción vejatoria que tuvo el ahora Mayor SALAZAR y lo que es peor es que si un hijo hace mal las cosas, como un padre le llamaría la atención, nada justifica la acción, el trato, toda persona necesita respeto y es merecedora de respeto.

4. **El My PNP Alexander SALAZAR VELARDE** dijo que es mayor de la PNP, ha tenido 5 años de instrucción en una escuela de oficiales, para formar un carácter y temple, el cual uno lo necesita, para comandar la unidad de salvataje, tiene a su mando 400 efectivos policiales, que pueden ser sus padres o abuelos, no es perfecto y se puede cometer errores, en el caso que cometa o diga una palabra existe la disculpa, estamos hablando con la verdad bajo juramento, cuando terminó la lista llamé al tco a mi dormitorio y le pedí las disculpas del caso, respecto a lo que dijo el Gral Burgos, porque contestó así, es porque tenía la cantidad de efectivos suficientes, un efectivo en cada puerta y uno atrás que colindan la puerta, pero el señor superior quería cubrir facciones de 3 horas, cuando las facciones son de 6 horas, escucha el murmullo del mismo personal, por eso pregunta si es recategorizado, dice con razón, él le pregunta al otro Superior si la facción es de 6 horas, los servicios se cumplen de prima y nona, solo basta dos efectivos para cubrir un turno de 12 horas, eso es potestad del oficial de permanencia, los que cubrían el servicio de guardia no salen de la unidad, los testigos que han presentado no son necesarios, no niega lo que dijo, si lo he dicho, pero no es a la persona, lo he dicho en cumplimiento de la función, el trato debe tenerlo, cuando se comanda tiene que levantar la moral, uno de los testigos, el SO MENDOZA habló y dijo que hay una diferencia entre el personal de armas y el personal que es recategorizado, por esos temas no se sabe la facción o cómo se realiza el servicio, pero si hay una diferencia, el fiscal dijo que el art indica maltrato, burla, ultraje, mortificación, maltrato no hay porque no hay informe psicológico, no hay burla, no me he reído de él, el único termino supuestamente es vejar, pero vejar de qué forma si solo habla de la función, ese es el tema acá, tengo su foja limpia, el SO PUMA formuló el acta donde daba cuenta de la presunta vejación y se lo entregó al Comandante Jefe de la Unidad de Salvataje, porque ese es el procedimiento, el Comandante analizó, y dijo que de eso el SO PUMA le había presentado un acta, le dijo que ya había pedido disculpas, él me dijo que no había nada y guardo el acta, le dijo al TCO que si quiere proceder de otra forma puede proceder, por ello el acta no llego a Inspectoría ni a la oficina de disciplina, el comandante analizó los hechos y él sabe cómo es el trabajo en la Unidad de Salvataje

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Constitución Política

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función

"El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

Artículo IV.- Principio de Legalidad
"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo X.- Principio de culpabilidad
La pena requiere de la culpabilidad probada del autor.

Artículo 132°.- Exceso en el Ejercicio del Mando en agravio del Subordinado
"El militar o el policía que veje o ultraje gravemente al subordinado, impida que el subordinado presente, continúe o retire recurso de queja o reclamación, exija al subordinado la ejecución indebida o la omisión de un acto propio de su función, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años."

Artículo 450°.- Audiencia: "(...) La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión".

B. Doctrina

Respecto al delito de función, el Artículo II del Código Penal Militar Policial establece que "*el delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional*".

En ese sentido, el delito de función es suigeneris y difiere de los delitos comunes en razón que su configuración exige la vulneración de bienes jurídicos especiales vinculados a la finalidad constitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policial Nacional.

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que para que un ilícito califique como delito de función, deben concurrir tres exigencias: a) el hecho debe ser cometido por un agente en situación de actividad; b) la conducta imputada debe ser cometida en el ejercicio de las funciones policiales o militares, es decir, en acto de servicio; y c) que el acto en cuestión infrinja un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses, el que además se configura de los fines constitucionales y legales establecidos a dichas instituciones.

2. ANÁLISIS DEL CASO:

A. Sobre la responsabilidad penal del My PNP Alexander SALAZAR VELARDE

i. Se imputa que el MAY PNP Alexander SALAZAR VELARDE el día 20ABR2019 prestaba servicios en la Unidad de Salvataje desempeñándose como Oficial de Permanencia, en tanto que, el SS PNP PUMA CCOILLO prestaba servicios como Comandante de Guardia.

El día **20ABR2019**, aproximadamente las 20:20 horas el personal de servicio procedió a formar, donde el procesado My PNP Alexander SALAZAR VELARDE estuvo a cargo de pasar lista de retreta, toda vez que era oficial de permanencia; en tal circunstancia, el SS PNP PUMA solicitó al procesado el apoyo con más

efectivos policiales para el servicio de guardia, petición que fue denegada; en ese mismo acto.
El procesado le preguntó al agraviado si era "***recategorizado***", a lo cual respondió que sí, por lo que preguntó a otro suboficial si era recategorizado; posteriormente, de manera despectiva, vejatoria y discriminatoria, el acusado le dijo "***con razón, el cargo te queda grande, voy a coordinar para que te saquen de aquí, no me sirves***".

Ante ello, el agraviado le pidió al acusado que lo respete, pero el acusado le volvió a reiterar "***no me sirves***", el agraviado le volvió a pedir que lo respete a lo cual el procesado le respondió "***haga lo que quiera***".

Por ese motivo el dio cuenta al comando superior por los hechos producidos, mediante un acta policial.

ii. <u>Durante el juicio oral se acredito que:</u>

a) El My PNP Alexander SALAZAR VELARDE en el mes de abril de 2019, prestó servicios en la Unidad de Servicios Especiales Sur – Unidad de Salvataje PNP.
b) Que el agraviado SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO en el mes de abril del 2019 prestó servicios en la Unidad de Servicios Especiales Sur – Unidad de Salvataje PNP.
c) Que el My PNP Alexander SALAZAR VELARDE el día 20ABR2019 se encontraba de servicio cumpliendo la función de oficial de permanencia en la Unidad de Servicios Especiales Sur – Unidad de Salvataje PNP.
d) EL 20ABR2019 A HORAS 20:20 el acusado My PNP Alexander SALAZAR VELARDE pasó lista de retreta a fin de realizar control y supervisión a todo el personal policial perteneciente a la Unidad de Servicios Especiales Sur – Unidad de Salvataje PNP.
e) El 20ABR2019 el agraviado SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO a horas 20:20 se encontraba en formación para pasar lista de retreta, la misma que era liderada por el acusado.
f) El agraviado SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO pidió apoyo para que se incremente con personal policial al servicio de guardia cuando el acusado lideraba la lista de retreta el día 20ABR2019 a horas 20:20, el mismo que recibió como respuesta palabras agraviantes y despectivas como "*quien le puso ahí*", "*recategorizado*", "*no me sirves*", conforme lo oralizado por el testigo S3 PNP Renzo Humberto ARRIAGA GUERRERO.
g) El My PNP Alexander SALAZAR VELARDE en plena formación de lista de retreta se dirigió hacia el agraviado SS PNP Percy PUMA CCOILLO utilizando palabras despectivas tales como "*no me sirves*", "*te queda grande el servicio*", conforme a la declaración en juicio oral del testigo SS PNP (R) Nicolás MENDOZA BARAZORDA.
h) El agraviado SS PNP Percy PUMA CCOILLO en circunstancias que estaba en formación contaba con los emblemas respectivos y obligatorios con la cual se identifica a cada efectivo policial, conforme lo señala el testigo SS PNP (R) Javier RIOS CAMPOS.
i) El agraviado SS PNP Percy PUMA CCOILLO el día 29ABR2019 dio cuenta al comando institucional sobre lo acontecido con el May PNP Alexander SALAZAR VELARDE.

iii. Hechos acreditados con, **las declaraciones** del: **1)** SS PNP Percy PUMA CCOILLO, **2)** S3 PNP Renzo Humberto ARRIAGA GUERRERO, **3)** SS PNP (R) Nicolás Albert MENDOZA BARAZORDA, **4)** SS PNP (R) Javier Ángel RIOS CAMPOS, **las pruebas documentales**: **5)** Rol de Servicios de la Unidad de

servicios Especiales del 20 al 21ABR2019, **6)** Informe N° 55-2019-REGION POLICIAL LIMA, **7)** Acta Policial elaborada por el agraviado SS PNP PUMA.

En ese sentido, el My PNP Alexander SALAZAR VELARDE ha generado que el SS PNP Percy PUMA CCOILLO pase por una situación vergonzosa y humillante frente a efectivos policiales de menor grado que se encontraban pasando la lista de retreta, acción que ha atentado contra **su dignidad, lesionando su integridad de manera pública y con cierta violencia**, toda vez que puso en tela de juicio su desempeño y desarrollo profesional como miembro de la PNP, sin tener en cuenta que el agraviado contaba con más de treinta años de servicio reales y efectivos, sirviendo a la PNP con el grado, jerarquía y categoría que otorga la institución que son distintivos de todo el personal policial.

En ese sentido, al expresarse de manera despectiva, vejatoria al repreguntar si era "*recatogrizado*", "*con razón*", "*voy a coordinar para que te saquen de la guardia, porque no me sirves y pediré otro*", se evidencia menoscabo de la integridad institucional y la disciplina que existen en la PNP. Finalmente, debe considerarse que el verbo rector de VEJAR consiste en maltratar a una persona o hacerla pasar por una situación humillante o vergonzosa, no precisa que deban ser necesariamente de manera pública o en presencia de subordinados para que se configure la conducta delictiva, contemplando solo la VEJACION y que transgreda la autoridad y la disciplina, por ende, se debe tener en cuenta las expresiones proferidas de palabras que lesionen la integridad moral de la persona que sufre o recibe el injusto, generando sentimientos vejatorios al poner en cuestión la trayectoria como personal policial y su desempeño profesional como comandante de guardia, por el simple hecho de peticionar incremento de personal policial para cubrir el servicio policial.

iv. Durante la audiencia de apelación de sentencia.

- La defensa técnica señala que, ante el pedido ilícito del SS PNP Percy Orlando PUMA CCOILLO de incrementar el personal de servicio, su patrocinado le consulta si es recategorizado, el responde que sí, el capitán entonces dice "*con razón, el cargo te queda grande*, voy a coordinar para que te saquen de allí porque no me sirves", eso fue como comandante de guardia y no como persona. Una condena perjudica a su patrocinado, porque no podrá hacer curso de Estado Mayor, se debe contextualizar y analizar porque ocurrió esto y ello solo ocurre porque se olvida la mística institucional que debe llevar consigo todo efectivo policial o todo miembro de la Fuerza Armadas, la naturaleza la unidad de Salvataje es operativa, que actúa contra alteración de orden público, el oficial que está al mando tiene que darle valor y eso no significa darle palabras bonitas y eso no significa vejarlo, tuvo acciones agraviantes a la función y no a la persona.

- Por su parte la Fiscal Suprema refiere que, el abogado de la defensa solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y solicita se absuelva a su patrocinado por existir errores hecho y derecho; sin embargo, la defensa técnica no ha señalado cual es el tipo de error de hecho o derecho que habría incurrido el tribunal, no ha precisado donde se encuentra el error de hecho o derecho al que hace mención en su solicitud de apelación, en el supuesto de error de hecho no ha precisado si se trata de un error de valoración de la prueba o en la construcción de los hechos, en cuanto a los errores de derecho no ha señalado que norma no aplico el tribunal, por solo ese hecho la apelación debe ser declarada improcedente.

  Que no ha debido consultar si es recategorizado o no, pues con las insignias que se porte se hubiera dado cuenta, por lo que considera que lo

ha vejado, quebrantando el deber de respeto, el personal de oficiales y suboficiales, antes de ser un suboficial encargado de un servicio, es una persona, vejar significa maltrato, vejar, perjudicar, molestia, burla, le falto tino, él sabe que no se puede llamar la atención en presencia de personal subalterno, por lo que, existiendo suficientes elementos de juicio debe confirmarse de fecha 06SET.

v. Para este Supremo Tribunal

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

En ese sentido, de acuerdo a lo actuado durante el juicio oral, el *a quo* determinó que se encuentra probado que el My PNP Alexander SALAZAR VELARDE le inquirió al agraviado si era "***recategorizado***", comparándolo innecesariamente con un personal de Armas para hacer valoraciones como "***con razón, el cargo te queda grande, voy a coordinar para que te saquen de aquí, no me sirves***" y ante el pedido de respeto a su persona le ***reiteró "no me sirves"*** y que "***haga lo que quiera***".

Que, en todo momento, si bien es cierto la defensa técnica señala que las palabras proferidas no estaban destinadas a la persona sino al cargo del agraviado, debido a que la solicitud de aumentar personal no era legitima; así mismo, dentro de su recurso de apelación considera que los hechos son atípicos y solicitó se revoque la sentencia, reformulándolo se absuelva a su patrocinado; sin embargo, no ha precisado los agravios de la sentencia, tal como, señala la Fiscalía, no ha identificado cual es la parte de la resolución que lo agravia y sobre ella no ha señalado cual es el error de hecho o derecho; es decir, que la defensa no ha sustentado la congruencia procesal sustento de la impugnación.

En ese sentido, la sentencia ha sido clara, precisa, completa, suficiente y racional; y, el fallo ha sido congruente, no habiendo falta de motivación o contradicción en la sentencia, habiéndose aplicado las normas sobre la tipicidad de los hechos y la determinación de la pena, ajustándose a cabalidad a los tipos penales en cuestión.

B. De la determinación y condicionalidad de la pena

Esta Sala Suprema está de acuerdo con la pena impuesta por el *a quo* en la sentencia venida en grado, de un año de pena privativa de la libertad, debido a que el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando en agravio del Subordinado se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de 04 años, al haber considerado el Tribunal Inferior que el procesado se encuentra dentro del primer cuarto de la pena conminada.

Asimismo se advierte que se configuran los requisitos para la suspensión de la pena establecidos en el art. 57° del Código Penal, encontrándose de acuerdo con la imposición de pena suspendida y las reglas de conducta impuestas al procesado.

C. Sobre la Reparación Civil

Este Supremo Tribunal coincide con el *a quo* respecto a la imposición del monto de S/ 500.00 soles por los agravios causados en su contra, debiendo de considerarse que si bien es cierto, el actor civil solicitó la suma de S/ 6,000.00 soles, se debe tener presente que al no haberse apreciado objetivamente un daño moral, patrimonial o extra patrimonial, al no haber presentado medios idóneos, uniformes y homogéneos, debe confirmarse en dicho extremo.

D. Sobre el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del procesado

Desde una perspectiva racional y objetiva, se tiene que por principio de limitación recursal, la Sala Revisora resuelve reexaminando únicamente los agravios planteados en el recurso de apelación, salvo nulidad de oficio frente a vicios sustanciales no identificados por el impugnante.

La defensa técnica se ha limitado a señalar que existen errores de hecho y derecho en los 7 considerandos, respecto a la debida motivación y tutela jurisdiccional efectiva, sin precisar de qué forma la resolución impugnada violenta lo manifestado, ni mucho menos desarrolla uno de los supuestos definidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 1744-2005-AA/TC, Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga; STC N° 3943-2006-AA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, que posteriormente ambas sentencias fueron recogidas en la STC N° 728-2008-HC/TC, Caso Juliana Llamoja, que enumera los supuestos de vulneración del derecho a la debida motivación) vinculados con una posible inexistencia de motivación o motivación aparente, o si hubo una motivación incongruente, insuficiente, o si evidenciaba una falta de motivación interna del racionamiento; y/o deficiencias en la motivación externa.

Lo que en definitiva al no haberse enmarcado lo argumentado por la defensa técnica, dentro de uno de los supuestos delimitados por el máximo intérprete de la Constitución, no genera convicción para amparar su protección.

E. Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia[1] ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al proceso.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del May PNP Alexander SALAZAR VELARDE.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 06SET2024 emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro que resolvió, **CONDENAR** al Mayor PNP Alexander Franco SALAZAR VELARDE, como autor del delito de Excesos en el ejercicio del mando en agravio del Subordinado SS PNP Percy Orlando PUMA CCOLILLO y del Estado - Policía Nacional del Perú, previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal Militar Policial, a la pena de **UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, en forma mensual, para informar y justificar sus actividades, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, con el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de ser revocado la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento de alguna de las reglas dadas.

[1] STC EXP. N.° 0769-2004-AA/TC del 16DIC2005, LA LIBERTAD. MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA, Fundamento jurídico 5.

TERCERO: REMITIR al Registro Central de Condenas del Fuero Militar Policial, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

CUARTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
SSOOGG Y CALM

MAG FAP (R)
Arturo GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP

GRAL PNP (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP

CALM CJ (R)
Darío VASQUEZ ROJAS
Vocal Supremo (T) del TSMP

C. de C CJ
Jane HUERTA MEZA
Relatora (S) de la Sala Suprema Revisora del TSMP

Expediente : **0005-2022-02-13**
Sentenciado : **May PNP Alexander Franco SALAZAR VELARDE**
Delito : **Exceso en el Ejercicio del Mando en agravio del Subordinado (132° CPMP)**

VOTO DEL VOCAL SUPREMO MILITAR POLICIAL MAG FAP (R) ARTURO ANTONIO GILES FERRER

Lima, seis de febrero
de dos mil veinticinco.-

Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto, precisando en primer término que comulgo con lo resuelto por el Colegiado que integro, en el sentido que se **CONFIRME** la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro de fecha 06SET2024, que resolvió **CONDENAR** al Mayor PNP Alexander Franco SALAZAR VELARDE, como autor del delito de Excesos en el ejercicio del mando en agravio, en el presente caso, del Subordinado SS PNP Percy Orlando PUMA CCOLILLO y del Estado - Policía Nacional del Perú, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal Militar Policial, a la pena de **UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez, b) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, en forma mensual, para informar y justificar sus actividades, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, con el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de ser revocado la suspensión por pena efectiva en caso de incumplimiento de alguna de las reglas dadas.

Sin perjuicio de lo resuelto por unanimidad, debo señalar mis consideraciones en torno a la condicionalidad de la pena, no solo en el caso que nos aborda sino en el ámbito de la justicia militar policial.

Al respecto, cabe señalar que la jurisdicción militar se encuentra prevista en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en relación a la unidad de la función jurisdiccional, en el extremo que señala: "*No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral*"; lo que guarda relación con los alcances del delito de función contemplado en el artículo 173 de la citada Carta Magna.

Ahora bien, reconocida nuestra jurisdicción excepcional, la misma que se rige por sus normas de carácter especial contenidas en el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094; sobre la suspensión de la pena, cabe precisar que, nuestro Código Penal Militar Policial, no prevé las penas de carácter suspendida, por lo que aplicar una pena suspendida reciente el principio de legalidad en materia penal; si bien en dicho cuerpo normativo algunos artículos hacen referencia a la pena condicional o suspendida, siendo que, por ello, algunos órganos jurisdiccionales militares policiales por supletoriedad aplican las normas del Código Penal Común, conforme lo he venido sosteniendo en mi labor jurisdiccional en este Fuero Militar Policial, considero que no se puede pretender asemejar las penas privativas de libertad impuestas en el Fuero Común, con las impuestas en nuestra jurisdicción excepcional, en razón al *quantum* de las mismas, debiendo tener

presente que los requisitos para dicha suspensión son inaplicables para el Fuero Militar Policial, porque están orientados a su propia realidad.

Asimismo, precisar que en el Fuero Común el sustento de la condicionalidad o suspensión de la pena radica en su realidad carcelaria, es decir en favorecer a la resocialización y la reeducación del sujeto penado, lo cual no ocurre en los centros penitenciarios comunes puesto que permite el contagio del pequeño delincuente al estar en contacto con delincuentes más avezados, imposibilitándose un tratamiento eficaz; a diferencia de los Centros de Internamiento Militares Policiales en los que no se evidencia problemas de sobrepoblación de internos, es decir, que cuenta con las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad de la pena impuesta al sentenciado; por tanto considero que la efectividad de las penas en la justicia militar, cumple con la doble función que la ley le asigna a la pena, esto es, "sancionadora" y "preventiva", interpretándose que la misma debe ser ejemplarizadora, que busca evitar la comisión de nuevos delitos de función: por lo tanto, la condena condicional no resulta de aplicación en la Justicia Militar Policial.

Si bien, la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de las personas, debemos tener presente que los derechos y garantías de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional están regulados en las leyes y reglamentos, muchas veces distintos al resto de los funcionarios y servidores civiles, toda vez que, la Institución a la que pertenece el sentenciado se subordina al Poder Constitucional con la misión de defender la estabilidad del Estado y viabilizar su normal desarrollo.

Siendo esto así, la Justicia Militar Policial es la encargada de mantener la disciplina en las Instituciones Armadas y Policía, sancionando a los infractores de la ley penal militar policial, a fin de cumplir su importante misión constitucional, por lo que los jueces militares policiales deben emitir sentencias orientadas a contribuir en el mantenimiento del orden y la disciplina de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

No obstante, lo anterior, mi voto es de conformidad con la mayoría de mis colegas, por la prohibición de "*Reformatio in Peius*", a que se contrae el segundo párrafo del Art. XII del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, concordante con el art. 438º del mismo cuerpo de leyes.

MAG FAP (R)
ARTURO ANTONIO GILES FERRER
VOCAL SUPREMO DEL TSMP